

REGLAMENTO (CEE) Nº 1842/92 DE LA COMISIÓN

de 6 de julio de 1992

por el que se fijan los montantes compensatorios de adhesión aplicables en Portugal en el sector del arroz para la campaña de 1992/93

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3654/90 del Consejo, de 11 de diciembre de 1990, por el que se determinan las normas generales del régimen de los montantes compensatorios de adhesión en el sector de los cereales y del arroz durante la segunda etapa de la adhesión de Portugal⁽¹⁾ y, en particular, su artículo 5,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1746/92 del Consejo⁽²⁾ establece el precio de intervención del arroz cáscara (* paddy *) aplicable en Portugal durante la campaña de 1992/93; que este precio conduce a la aplicación de montantes compensatorios de adhesión para el arroz cáscara (* paddy *), descascarillado, blanco y semi-blancueado;

Considerando que los montantes deben fijarse con arreglo al método establecido en el apartado 1 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 3654/90;

Considerando que, habida cuenta de la situación del precio de los partidos de arroz en Portugal al comienzo de

la segunda etapa, se decidió no aplicar ningún montante compensatorio de adhesión a este producto;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*Los montantes compensatorios de adhesión aplicables a los productos a que se refiere la letra a) del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1418/76 del Consejo⁽³⁾ para la campaña de comercialización de 1992/93 se fijan en el Anexo.*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de septiembre de 1992.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 6 de julio de 1992.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 362 de 27. 12. 1990, p. 31.⁽²⁾ DO nº L 180 de 1. 7. 1992, p. 11.⁽³⁾ DO nº L 166 de 25. 6. 1976, p. 1.

ANEXO

Código NC	Montante compensatorio de adhesión (en ecus/tonelada)
1006 10 21	17,45
1006 10 23	17,45
1006 10 25	17,45
1006 10 27	17,45
1006 10 92	17,45
1006 10 94	17,45
1006 10 96	17,45
1006 10 98	17,45
1006 20 11	21,81
1006 20 13	21,81
1006 20 15	21,81
1006 20 17	21,81
1006 20 92	21,81
1006 20 94	21,81
1006 20 96	21,81
1006 20 98	21,81
1006 30 21	26,42
1006 30 23	29,49
1006 30 25	29,49
1006 30 27	29,49
1006 30 42	26,42
1006 30 44	29,49
1006 30 46	29,49
1006 30 48	29,49
1006 30 61	28,14
1006 30 63	31,61
1006 30 65	31,61
1006 30 67	31,61
1006 30 92	28,14
1006 30 94	31,61
1006 30 96	31,61
1006 30 98	31,61